



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3580/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México a cuatro de noviembre de dos mil veintidós.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3580/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión**

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	o	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Nacional INAI</b>	o	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

<sup>1</sup> Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	<b>de</b> Instituto de Transparencia, Acceso a la <b>u</b> Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o SEDEMA-CDMX</b>	Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

## I. ANTECEDENTES

**1. Resolución.** El siete de septiembre este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

**2. Acuerdo de incumplimiento.** Debido a la falta de respuesta, este Instituto mediante Acuerdo de fecha dieciocho de octubre, determinó el incumplimiento y dio vista a la Superiora Jerárquica para que ordenara el cumplimiento al fallo.

**3. Informe de cumplimiento en alcance.** El veintiocho de octubre el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretendía acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**4. Vista a la parte recurrente.** Mediante Acuerdo de primero de noviembre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.



**5. Manifestaciones de la parte recurrente.** La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**6. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

**7. Cumplimiento de la Resolución.** El siete de septiembre este Instituto en sesión pública, resolvió modificar la respuesta de la SEDEMA-CDMX recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163722001097, a efecto de indicar el *fundamento legal para prohibir la pesca deportiva (pescar y soltar) en los embalses, lagos, ríos, canales, de su demarcación.*

Para tal efecto, el Instituto ordenó turnar la solicitud a la Subdirección de Normatividad para que realizaran una búsqueda exhaustiva y se pronunciara, también, instruyó orientar al particular de manera fundada y motivada para que presentara su solicitud ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, proporcionando los datos de contacto respectivos e indicando el procedimiento a realizar para su presentación en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por último, instó para que dicha respuesta se hiciera llegar a través del medio señalado por la parte recurrente, en un plazo de cinco días hábiles, así como remitir copia íntegra de la respuesta otorgada y la constancia de notificación hecha a la parte recurrente.





De las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una respuesta en los siguientes términos:

A través del oficio SEDEMA/UT/561/2022, de fecha veintiocho de octubre, la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría, informa que turnó la solicitud a la Subdirección de Normatividad y Consulta, misma que remitió el oficio SEDEMA/DEAJ/SNC/018/2022, en el que manifiesta que conforme a lo establecido en el Manual Administrativo no cuenta con competencia para pronunciarse.

Asimismo, orientó a la parte recurrente a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en virtud de que el Sujeto Obligado pertenece a la Administración Pública Local y la materia a la que se refiere la solicitud es de carácter federal.

En este contexto hizo saber que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tiene competencia proponer la expedición de normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero, así como regular la formación y organización de la flota pesquera.

Por último, comparte un enlace digital que redirecciona a la Plataforma Nacional de Transparencia y proporciona los datos de contacto de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, también, remite copia íntegra de la respuesta y la constancia de notificación realizada a la parte recurrente.

En este contexto, se advierte que el Sujeto obligado ha cumplido con lo ordenado por este Instituto.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de



tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, que las consideraciones vertidas en la respuesta son armónicas entre ellas, no se contradicen y guardan concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

---

<sup>3</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

### III. ACUERDA

**PRIMERO.** Tener por cumplida la resolución.

**SEGUNDO.** Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **cuatro de noviembre de dos mil veintidós.**



**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**